

y seis o retirado por edad con anterioridad y que tomó parte en la Guerra de Liberación, la indemnización, por una sola vez, que a continuación se detalla:

- a) Jefes: tres mil quinientas pesetas por año de servicio.
b) Oficiales.

Capitanes: tres mil pesetas por año de servicio.

Tenientes: dos mil setecientas cincuenta pesetas por año de servicio.

Alféreces: dos mil quinientas pesetas por año de servicio.

- c) Clases de Tropa.

Sargentos con sueldo de Oficial: dos mil doscientas cincuenta pesetas por año de servicio.

Sargentos: dos mil pesetas por año de servicio.

Cabos con sueldo de Sargento: mil setecientas cincuenta pesetas por año de servicio.

Cabos: mil doscientas pesetas por año de servicio.

Soldados: setecientas cincuenta pesetas por año de servicio.

Se contarán los años de servicio por años naturales a partir del de su filiación, incluido, hasta el año 1956, también incluido, en que pasaron a las F. A. R. marroquíes.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo trece.—Todo el personal marroquí comprendido en la presente Ley que reciba pensión, tendrá derecho anualmente a dos pagas extraordinarias, por el importe cada una de ellas de una doceava parte de su pensión anual. Estas pagas les serán abonadas el Dieciocho de Julio y en la Pascua de Aid-El-Kebir.

Artículo catorce.—Todas las pensiones establecidas por la presente Ley se determinarán tomando como regulador el sueldo o haber asignado actualmente a igual empleo o clase en los Presupuestos Generales del Estado, más los incrementos legales autorizados para formar parte del regulador.

La cantidad que resulte será aumentada en el cincuenta por ciento de su valor, siendo la totalidad el importe de la pensión a percibir, que será incrementada en un veinticinco por ciento cada año durante los tres años siguientes a la publicación de esta Ley.

Se establece la pensión mínima de setecientas cincuenta pesetas mensuales para los retirados marroquíes, y de quinientas pesetas para los familiares de marroquíes muertos en campaña, cantidades que serán incrementadas en la forma y porcentaje expresados en los párrafos anteriores.

Artículo quince.—El Consejo Supremo de Justicia Militar procederá al señalamiento de las indemnizaciones y pensiones que concede la presente Ley, en la forma que a continuación se expone:

Primero.—Para el personal transferido a las F. A. R. procedente de los Grupos de Regulares, a petición de los interesados, cursada a través de los representantes Consulares de España en Marruecos y previo informe de la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África.

Segundo.—Para el personal retirado procedente de los Grupos de Regulares del Ejército Español, mediante propuesta reglamentaria del Cuerpo.

Tercero.—Para el personal de las Fuerzas Mahzen, con arreglo a los datos que le serán facilitados por el Ministerio del Ejército.

Cuarto.—Para los familiares de muertos en campaña, a petición propia a través de la Pagaduría Central de Tetuán.

Artículo dieciséis.—El personal marroquí licenciado de los Grupos de Regulares, otras Unidades del Ejército Español y Fuerzas Mahzen que tenga concedida alguna Cruz pensionada con carácter vitalicio, podrá percibir la pensión aneja, por anualidades completas vencidas. Si dejara transcurrir cinco años consecutivos sin cobrar dicha pensión, prescribirá el derecho a la misma.

Artículo diecisiete.—Las pensiones establecidas por la presente Ley no serán transmisibles, y extinguido el derecho de un pensionista no podrá recuperarse por ningún motivo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando una pensión se reparta entre varios derechohabientes y alguno de ellos cese en la percepción de su parte por alguna de las causas especificadas en el párrafo segundo del artículo once de esta Ley, dicha parte de pensión no se acumulará a las otras, excepto en el caso de que la viuda pierda el derecho a pensión por alguna de las causas especificadas

en el párrafo primero de dicho artículo, o por muerte, en el cual su parte de pensión acrecerá a la de los hijos menores de veintiún años o impedidos, por partes iguales.

Artículo dieciocho.—Aquellos pensionistas que por su actitud y conducta no se hagan merecedores a los beneficios que España generosamente les concede, podrán ser privados de ellos con carácter temporal o permanente mediante el oportuno expediente iniciado por los representantes Consulares Españoles en Marruecos o por la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África, expediente que será resuelto con carácter definitivo e inapelable por el Ministro del Ejército.

Artículo diecinueve.—El pago de las pensiones se efectuará, para los residentes en Marruecos, por la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes de Tetuán con créditos afectos al Presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores, y para los residentes en territorio español, por la Pagaduría que les corresponda, en pesetas y con crédito afecto al Presupuesto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo veinte.—El pago de las pensiones a los residentes en Marruecos se efectuará en la moneda de aquel país, según las normas vigentes sobre pagos presupuestarios y realización del Servicio de Tesorería en el exterior, al cambio que a estos efectos haya fijado o fije el Gobierno.

Artículo veintiuno.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo veintidós.—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Ejército, Hacienda y Comercio para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de esta Ley en lo que les afecta y a la Presidencia del Gobierno en lo que sea común a varios Departamentos.

Artículo veintitrés.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 173/1965, de 21 de diciembre, incrementando en 200 dotaciones la plantilla de Profesores adjuntos de Universidad.

Por Ley ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, fué incrementada en doscientas dotaciones la plantilla de Profesores Adjuntos de Universidad. Sin embargo, las necesidades propias del Plan de Desarrollo Económico y Social que motivan la creación de nuevos puestos escolares en las distintas Facultades Universitarias, exigen un aumento gradual de las distintas plantillas del Profesorado Universitario, y teniendo en cuenta las funciones que desempeñan los Profesores Adjuntos, parece conveniente ampliar la actual con otras doscientas dotaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO.

Artículo primero.—Se incrementan en doscientas dotaciones las plazas de Profesores Adjuntos de Universidad, que figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 174/1965, de 21 de diciembre, incrementando en 500 dotaciones las que existen actualmente de Profesores Ayudantes de Clases Prácticas, Clínicas y Laboratorios de Universidad.

Por Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre fueron creadas mil dotaciones de veintidós mil pesetas anuales para remunerar a Profesores Ayudantes de Clases Prácticas, Clínicas y Laboratorios de Universidad. Iniciada la dotación de dichas plazas por la Ley

mencionada, la constante expansión de los servicios universitarios, consecuencia del aumento de los puestos escolares impuesto, entre otras causas, por el Plan de Desarrollo Económico y Social, aconseja la ampliación de aquéllas para en un futuro próximo atender debidamente con este grado de la docencia universitaria a las necesidades de la enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementan en quinientas dotaciones de veintidós mil pesetas anuales, que para remunerar a Profesores Ayudantes de Clases Prácticas, Clínicas y Laboratorios de Universidad figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Las quinientas dotaciones que se crean por esta Ley llevarán inherentes dos pagas extraordinarias en julio y diciembre.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 175/1965, de 21 de diciembre, por la que se modifica el artículo primero del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952 que instituye la redención de penas por el trabajo para los condenados reclusos en establecimientos militares.

Promulgado por Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres el texto revisado del Código penal, en el que se modifica el artículo ciento, relativo a la redención de penas por el trabajo, en el sentido de rebajar a seis meses y un día el límite de dos años que para disfrutar de dicho beneficio señalaba el citado artículo, así como en el de suprimir algunas de las causas que lo impedían, se hace preciso modificar el Decreto-ley de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que instituyó la aplicación de aquel beneficio a los condenados reclusos en establecimientos militares, a fin de acomodar su normativa a la nueva regulación contenida en el artículo cien del Código penal.

A satisfacer tal necesidad viene la presente disposición, en la que se adapta el ordenamiento actual a la reforma antes mencionada: en todo caso respecto de las condenas impuestas por delitos comunes, y cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos si lo fueron por delitos militares; en cuanto a las que se impongan por estos últimos y no causen dicho efecto se considera que debe subsistir la exclusión que actualmente existe, pues el mantenimiento de la disciplina aconseja que en tales casos la condena, nunca superior a tres años, se cumpla sin reducción alguna por quienes han de reintegrarse a los Ejércitos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto-ley de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que instituyó la redención de penas por el trabajo para los condenados reclusos en establecimientos militares, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Podrán redimir su pena por el trabajo, conforme a lo prevenido en el artículo ciento del Código penal, los penados que deban cumplir en establecimientos militares condenas impuestas:

- a) Por delitos definidos en el Código de Justicia Militar cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos.
- b) Por delitos comunes, incluidos los del artículo ciento noventa y cuatro del Código de Justicia Militar, cuando sean superiores a seis meses, aunque no produzcan la salida definitiva de los Ejércitos.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 176/1965, de 21 de diciembre, por la que se modifica la exacción sobre la prensa periódica a favor de la Institución «San Isidoro, Colegio para huérfanos de periodistas».

El Decreto mil quinientos veinticinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, convalidó, con el nombre de «Exacción sobre publicidad, venta y cupos de papel de la Prensa periódica», las diversas percepciones que se enumeran en su artículo primero, entre las que figura bajo el apartado c) el canon sobre papel por los cupos suministrados a la Prensa periódica.

El canon en cuestión venía a representar la contraprestación del administrado, en este caso las Empresas periodísticas, del servicio de la Administración, consistente en el suministro de cupos de papel a precio inferior al del mercado.

La Orden ministerial de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos sustituyó el régimen de protección hasta entonces vigente por otro, a virtud del cual atribuía a la Prensa una firma fija por kilogramo de papel prensa consumido.

Esta mutación en el régimen de protección no altera su naturaleza ni priva de fundamentación a la exigibilidad del canon de que se trata, pero sí hace necesaria la modificación del texto regulador, acomodándolo a la nueva situación de hecho.

Afectando aquélla a materias reguladas en el título primero del Decreto citado, ha de llevarse necesariamente a cabo mediante Ley votada en Cortes por imperativo de lo dispuesto en la primera de sus disposiciones finales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el título primero del Decreto mil quinientos veinticinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, que convalidó diversas percepciones con el nombre de «Exacción sobre publicidad, venta y cupos de papel de la Prensa periódica» y que quedará sustituido por el siguiente:

TÍTULO PRIMERO

«Artículo primero.—Convalidación, denominación y organismo gestor. Con el nombre de «Exacción sobre la Prensa periódica a favor de la Institución San Isidoro, Colegio para Huérfanos de Periodistas», se convalidan y regirán por el presente Decreto, y exclusivamente sometidas a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las siguientes percepciones:

- A) Sobre el producto neto obtenido por publicidad en las Hojas Oficiales del Lunes de toda España.
- B) Sobre precio por ejemplar de la Prensa diaria en los primeros lunes o martes de cada mes.
- C) Canon sobre los kilogramos de papel que hayan sido objeto de prima o compensación.

Artículo segundo.—Objeto. El hecho determinante de la obligación de contribuir será:

- A) La inserción de publicidad en las Hojas Oficiales del Lunes de toda España.
- B) Los ejemplares vendidos de la Prensa diaria los primeros lunes o martes de cada mes.
- C) El consumo de papel por la Prensa periódica que haya sido objeto de prima o compensación.

Artículo tercero.—Sujetos. Quedarán directamente obligados al pago de la exacción:

- A) Las Asociaciones de la Prensa, como propietarias de las Hojas Oficiales del Lunes, respecto a la publicidad inserta en las mismas.
- B) Las Empresas individuales o colectivas editoras de Prensa diaria y las Asociaciones de la Prensa como propietarias de las Hojas del Lunes en cuanto a la venta de ejemplares.
- C) Las Empresas individuales o colectivas, editoras de prensa diaria, que utilicen papel-prensa que haya sido primado o compensado.

En los casos de traspaso, cesión o venta de las referidas Empresas el adquirente será responsable de los débitos que por